

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEED-JE-075/2021.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
CABECERA DE DISTRITO EN
DURANGO, DGO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA.

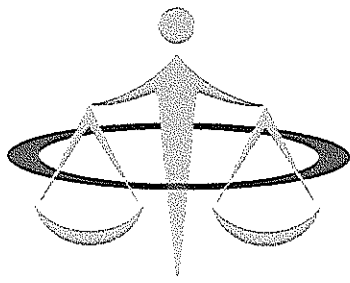
SECRETARIA: KARLA ALEJANDRA
OBREGÓN AVELAR.

COLABORÓ: BRIAN MÉNDEZ RUIZ.

Victoria de Durango, Durango, a siete de julio de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta **SENTENCIA** en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los actos del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito en Durango, Durango, consistentes en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito Local IV, y en consecuencia, la declaración de validez de dicha elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

GLOSARIO	
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango -Cabecera de Distrito Electoral Local IV-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

GLOSARIO	
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>IEPC:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>MORENA:</i>	Partido político MORENA
<i>PAN:</i>	Partido político Acción Nacional
<i>PRD:</i>	Partido político de la Revolución Democrática
<i>PRI:</i>	Partido político Revolucionario Institucional
<i>TEED:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>TEPJF:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

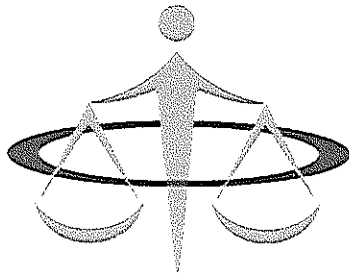
I. ANTECEDENTES

De la relatoría de hechos que el partido accionante hace en su demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

A. Proceso electoral

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las diputadas y los diputados

¹ Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.








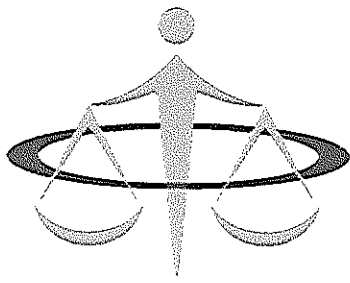
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

que integrarán la LXIX Legislatura del Congreso del Estado de Durango.









2. Sesión de cómputo distrital. Del trece al quince de junio, el *Consejo Municipal* celebró sesión especial de Cómputos Distritales de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, correspondiente al Distrito Local IV; sesión en la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

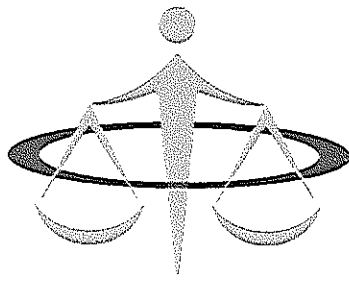
VOTACION TOTAL EN EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 04		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACION	
	LETRA	NÚMERO
 Partido Acción Nacional	Ocho mil trescientos noventa y tres	8,393
 Partido Revolucionario Institucional	Trece mil doce	13,012
 Partido de la Revolución Democrática	Seiscientos seis	606
 Partido del Trabajo	Dos mil cien	2,100
 Partido Verde Ecologista de	Seiscientos ochenta y ocho	688



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 04		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	LETRA	NÚMERO
México		
 Movimiento Ciudadano	Dos mil ciento cincuenta	2,150
 Partido Duranguense	Doscientos setenta y tres	273
 Partido MORENA	Nueve mil veintiuno	9,021
 Partido Encuentro Solidario	Setecientos setenta	770
 Redes Sociales Progresistas	Mil quinientos dos	1,502
 Partido Fuerza por México	Seiscientos cuarenta y nueve	649
 Coalición "Va por Durango"	Novcientos noventa y tres	993
 morena Coalición "Juntos Haremos"	Cuatrocientos cuarenta	440







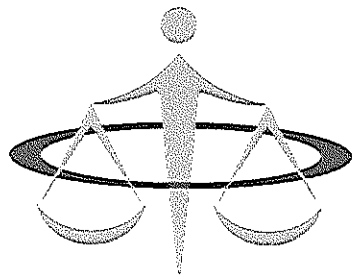
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 04		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	LETRA	NÚMERO
Historia en Durango"		
Candidatos/as no registrados/as	Veinticuatro	24
Votos nulos	Mil doscientos seis	1,206
TOTAL	Cuarenta y un mil ochocientos veintisiete	41,827








Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el *Consejo Municipal* realizó la distribución final de votos a los partidos y candidatos/as, para quedar como sigue:

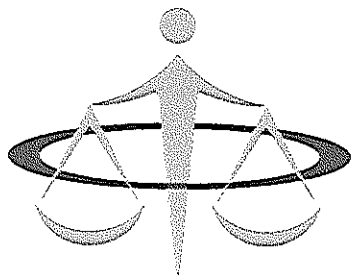
PARTIDO O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	LETRA	NÚMERO
 Partido Acción Nacional	Ocho mil ochocientos diecinueve	8,819
 Partido Revolucionario Institucional	Trece mil doscientos ochenta y uno	13,281
 Partido de la Revolución Democrática	Novecientos cuatro	904
 Partido del	Dos mil doscientos setenta y seis	2,276



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

PARTIDO O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	LETRA	NÚMERO
Trabajo		
 Partido Verde Ecologista de México	Seiscientos ochenta y ocho	688
 Movimiento Ciudadano	Dos mil ciento cincuenta	2,150
 Partido Duranguense	Doscientos setenta y tres	273
 Partido MORENA	Nueve mil doscientos ochenta y cinco	9,285
 Partido Encuentro Solidario	Setecientos setenta	770
 Redes Sociales Progresistas	Mil quinientos dos	1,502
 Partido Fuerza por México	Seiscientos cuarenta y nueve	649
Candidatos/as no registrados/as	Veinticuatro	24
Votos nulos	Mil doscientos seis	1,206









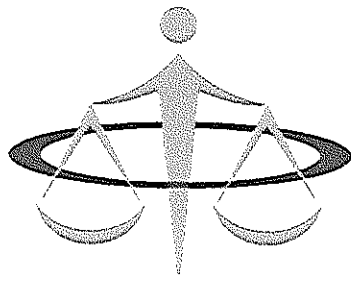
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

PARTIDO O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	LETRA	NÚMERO
TOTAL	Cuarenta y un mil ochocientos veintisiete	41,827



Subsecuentemente, se determinó la votación final obtenida por los/as candidatos/as:

CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	LETRA	NÚMERO
 Coalición "Va por Durango"	Veintitrés mil cuatro	23,004
 morena Coalición "Juntos Haremos Historia en Durango"	Once mil quinientos sesenta y uno	11,561
 Partido Verde Ecologista de México	Seiscientos ochenta y ocho	688
 Movimiento Ciudadano	Dos mil ciento cincuenta	2,150
 Partido Duranguense	Doscientos setenta y tres	273
 Partido Encuentro	Setecientos setenta	770



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

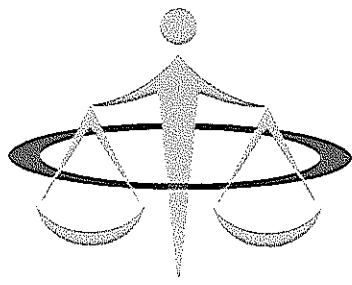
TEED-JE-075/2021

CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	LETRA	NÚMERO
Solidario		
 Redes Sociales Progresistas	Mil quinientos dos	1,502
 Partido Fuerza por México	Seiscientos cuarenta y nueve	649
Candidatos/as no registrados/as	Veinticuatro	24
Votos nulos	Mil doscientos seis	1,206
TOTAL	Cuarenta y un mil ochocientos veintisiete	41,827

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatura postulada por la Coalición “Va por Durango”, conformada por los partidos políticos *PAN*, *PRI* y *PRD*.

B. Juicio electoral

1. Interposición de juicio electoral. El diecisiete de junio, *MORENA* promovió demanda de juicio electoral ante el *IEPC*, a fin de controvertir: “los resultados consignados en las actas de cómputo *Distritales Estatales de la elección a diputados 2021* y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría o asignación, respectiva”.

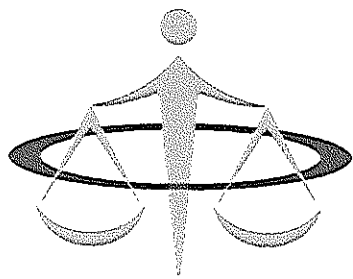


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

- 2. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, a través de la cédula fijada en los estrados de las instalaciones que ocupa, por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual, sí compareció tercero interesado.²
- 3. Recepción y turno.** El veintiuno de junio, se recibió el expediente de juicio electoral, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TEED-JE-075/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.
- 4. Radicación y requerimiento.** El veinticinco de junio, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve y requirió a la autoridad responsable -*Consejo Municipal*- y al *Consejo General* diversa información y documentación para la sustanciación del presente juicio electoral.
- 5. Cumplimiento al requerimiento.** El veintiocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito firmado por el Secretario del *Consejo Municipal*, por el que dio cumplimiento al requerimiento realizado, así como el escrito mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del *IEPC*, a su vez cumplimentó dicho requerimiento.
- 6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

² Datos que se pueden corroborar a partir de la cédula y la razón de retiro visibles a fojas 20 a 23 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

II. COMPETENCIA

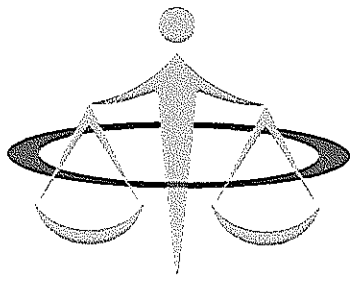
El *TEED* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, mediante el cual, un partido político controvierte el cómputo realizado por el *Consejo Municipal* y consecuentemente los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Local IV, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas y por lo tanto la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.

La competencia de este Tribunal encuentra su fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción II, inciso a, de la *Ley electoral local*; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b y d, y 49 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de examen preferente y de orden público, corresponde analizar en primer lugar -a la luz de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y el tercero interesado- si el presente medio de impugnación es improcedente, pues de ser así, la consecuencia jurídica será decretar su desechamiento por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, lo que implica la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el informe circunstanciado, se solicita a este Tribunal que se deseche de plano la demanda, por estimar que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 11, en relación con el numeral 9,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

de la *Ley de Medios de Impugnación local*, consistente en que la presentación de la demanda es extemporánea.

La autoridad responsable afirma que el partido actor interpuso el presente juicio electoral fuera del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de mérito.

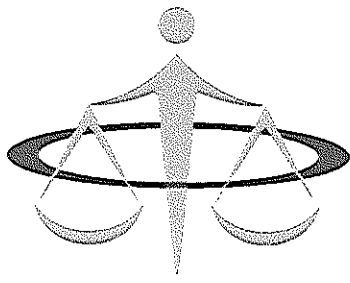
Lo anterior, argumentando que el acto reclamado -siendo éstas las actas de escrutinio y cómputo señaladas en el escrito de demanda- fueron emitidas el seis de junio, y que por lo tanto *MORENA* se encontraba obligado a interponer el presente medio de impugnación dentro de los cuatros días posteriores a dicha fecha, esto es, dentro del periodo comprendido del siete al diez de junio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

No obstante, la responsable aduce que dicho partido presentó el medio de impugnación que ahora nos ocupa el diecisiete de junio, excediendo el plazo legal para interponer el presente juicio electoral.

Esta Sala Colegiada **desestima** la causal de improcedencia hecha valer, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer lugar, es importante destacar que la autoridad responsable parte de una premisa errónea al considerar que el acto reclamado se emitió el seis de junio.

Lo anterior es a todas luces impreciso, pues, como se detallará en párrafos subsecuentes, el acto reclamado se emitió el catorce de junio, específicamente, durante el desarrollo de la sesión especial de Cómputos Distritales de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, correspondiente al Distrito Local IV.



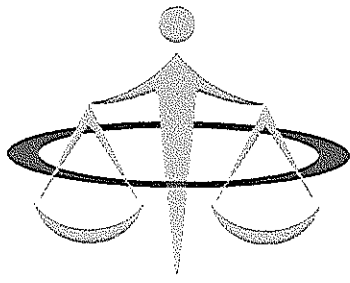
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

Si bien es cierto que, en su escrito de demanda, el partido recurrente aduce inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de determinadas casillas correspondientes al Distrito Local IV, las cuales efectivamente se emitieron el día de la elección, lo cierto es que, del análisis holístico de dicho curso, se advierte que el acto reclamado en el presente juicio lo constituyen, sustancialmente, los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes al Distrito en comento, por nulidad de la votación recibida en determinadas casillas.

A mayor abundamiento, la Tesis XCI/2001 de la Sala Superior del *TEPJF*, con rubro: "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)"³, que señala que de la interpretación sistemática y funcional de la normatividad respectiva, se colige que el momento de conclusión del cómputo, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes en las cuales se han consignado formalmente los resultados del cómputo, y no el instante en el cual ha finalizado el cómputo mismo, es decir, la operación material del recuento de votos, pues es a partir de entonces cuando los partidos políticos inconformes estarían en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrían de enderezar dicho medio de impugnación electoral. De lo contrario, es decir, de contabilizar el plazo a partir del momento en que concluyó la operación material del recuento de votos, se dejaría a los interesados en estado de indefensión, al empezar a computar en su perjuicio un plazo respecto de hechos controvertidos que aún no se han formalizado y, en todo caso, que aún no conocen. En congruencia con lo anterior, si se tratara de una sola sesión de cómputo,

³ la Tesis XCI/2001 de la Sala Superior del *TEPJF*, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 49 y 50.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

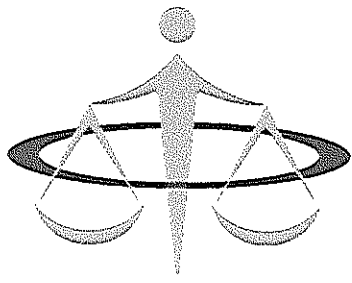
TEED-JE-075/2021

verificada con el único motivo de realizar, exclusivamente, el cómputo de una determinada elección, la unidad de dicho procedimiento de cómputo, desde el inicio hasta la conclusión formal de la sesión, atiende a una misma intención y objeto que no se ve interrumpido de manera alguna, por lo que resulta inconcuso afirmar que por conclusión del cómputo debe entenderse no tan sólo el momento en que finaliza el levantamiento de las actas correspondientes sino, incluso, la conclusión de la respectiva sesión de cómputo, pues ello comprende de manera obvia e indispensable el levantamiento de las actas necesarias para su formalización legal, situación que hipotéticamente no podría ocurrir con la realización, en una misma sesión, del cómputo de diversas elecciones.

Al respecto, cabe mencionar que, de acuerdo con el artículo 269 de la *Ley electoral local*, dicho cómputo debe ser efectuado por el Consejo Municipal que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral correspondiente, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, determinando así la votación obtenida en un distrito electoral, en la elección de Diputados y, en su caso, de Gobernador.

Ahora bien, en el caso en cuestión, dicho cómputo se llevó a cabo por la autoridad responsable el catorce de junio, de las 06:18 horas a las 17:04 horas, durante el desarrollo de la sesión especial de Cómputos Distritales de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, correspondiente al Distrito Local IV.

Lo anterior, se corrobora con el Acta circunstanciada de la sesión especial de Cómputos Municipales, mediante la cual se constata el desarrollo de la sesión especial de Cómputos Distritales del *Consejo Municipal*, celebrada a partir de las 08:00 horas del trece de junio, hasta la 01:22 hora del quince de junio; documental que obra en autos del expediente en copia certificada, visible a fojas 49 a 68 de este



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

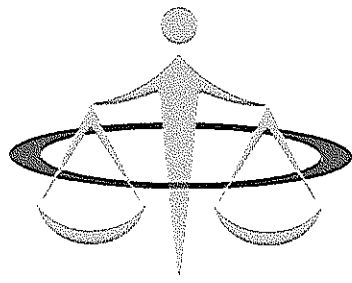
expediente, a la que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, por tratarse de una documental pública expedida por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Asimismo, dichos resultados se encuentran consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Local IV, y en la cual se precisa el día de la fecha, esto es, el catorce de junio; documental que obra en autos del expediente en copia certificada, visible a foja 47 de este expediente, y a la cual este Tribunal le otorga igualmente valor probatorio pleno⁴.

Lo anterior, a su vez, es conforme con lo dispuesto por el artículo 270 de la *Ley electoral local*, pues dicho precepto dispone que... “*cada Consejo Municipal que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral correspondiente celebrará sesión a las ocho horas el domingo siguiente al día de la elección, para realizar el cómputo de la elección de Diputados según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional...*”.

En ese orden de ideas, si el seis de junio se efectuó la elección correspondiente al proceso electoral local 2020-2021, debe tenerse que el acto reclamado -los resultados del cómputo distrital correspondiente al Distrito Local IV-, se llevó a cabo en el momento procesal oportuno conforme a lo previsto en el artículo 270 de la *Ley electoral local*, pues se realizó durante el desarrollo de la sesión especial de Cómputos Distritales del *Consejo Municipal*; sesión que, como ya se evidenció, dio

⁴ Por ser una documental pública expedida por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

formal inicio a las 08:00 horas del trece de junio, es decir, a las ocho horas del domingo siguiente al día de la elección; y concluyó a la 01:22 hora del quince de junio.

Ahora bien, una vez precisado que el acto reclamado se emitió el catorce de junio, y no el seis como afirma la responsable en su informe circunstanciado, es oportuno atender lo dispuesto por el artículo 42 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, a fin de verificar la oportunidad de la presentación de la demanda en el presente juicio electoral.

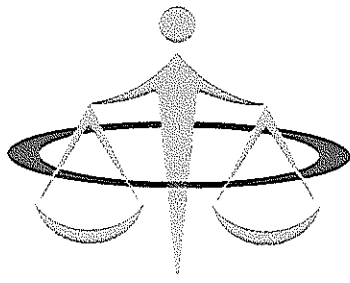
Dicha disposición señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 42

1. En los casos específicos en los que el motivo del juicio Electoral se relacione con la práctica de los cómputos; el término previsto en esta ley de cuatro días para presentar el medio de impugnación correspondiente, deberá computarse a partir del día siguiente al en que concluya la práctica de dichos cómputos.”

De acuerdo con el texto transcrito, los juicios electorales que tengan por objeto impugnar algún asunto relativo a la práctica de los cómputos, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes al día en que concluya la práctica de dichos cómputos.

En el caso concreto, el presente medio de impugnación tiene como finalidad objetar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Local IV, y en consecuencia, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

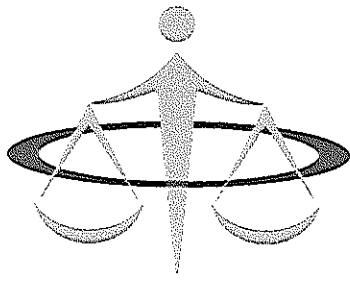
En ese sentido, la demanda se presentó el diecisiete de junio; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que la presentación es oportuna.

Lo anterior, en virtud de que los cuatro días que establece el artículo 42 de la *Ley de Medios de Impugnación local* transcurrieron del dieciséis al diecinueve de junio, tomando en consideración que el acto controvertido ocurrió durante el desarrollo de la sesión especial de Cómputos Distritales del *Consejo Municipal*, celebrada a partir de las 08:00 horas del trece de junio, hasta la 01:22 hora del quince de junio; aunado a que el cómputo de los plazos se debe hacer contando todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo que dispone el artículo 8, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.

En ese sentido, si la representación de *MORENA* interpuso la demanda de juicio electoral que en el presente caso se analiza, el diecisiete de junio, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página del ocurso⁵, es evidente su promoción oportuna, pues fue interpuesta dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que concluyó la práctica de los cómputos impugnados, como se aprecia a continuación:

JUNIO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
13	14	15	16	17	18	19
Inicio de la Sesión especial de Cómputos Distritales		Conclusión de la Sesión especial de Cómputos Distritales	Día 1	Día 2 Interposición de juicio electoral	Día 3	Día 4

⁵ Dato que puede ser corroborado en la foja 10 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

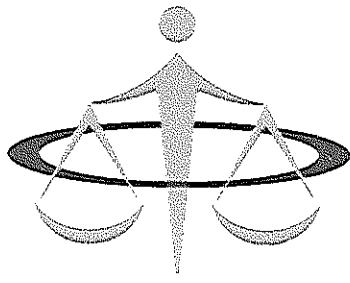
Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional considera que **la presentación del medio de impugnación es oportuna**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

IV. PROCEDENCIA

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia de juicio electoral, previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales establecidas en los artículos 37 a 42, todos de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se expone enseguida:

- a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito de conformidad con lo ya razonado por este Tribunal en el considerando **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA** de esta sentencia.
- c) **Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación de *MORENA*, toda vez que se trata de un partido político nacional con acreditación local, por tanto, dicho partido político se encuentra facultado para la interposición del presente juicio electoral, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En cuanto a la personería de David Sebastián Gómez Ayala, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

fracción I, inciso a, y 19, párrafo 2, fracción I, de la *Ley de Medios de Impugnación local*. Esto es así debido a que dicha persona se trata del representante propietario de *MORENA*, ante el *Consejo Municipal*, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.

- d) **Definitividad.** El requisito en comento se tiene por cumplido, pues atento a lo establecido en la *Ley de Medios de Impugnación local*, el partido accionante no está obligado a agotar otra instancia diversa, antes de acudir a la presente.

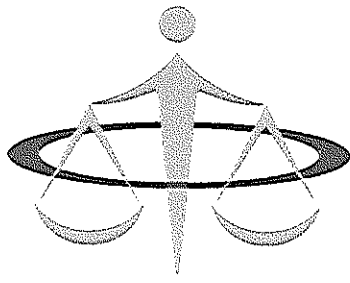
Requisitos especiales.

El escrito de demanda presentado por *MORENA*, satisface los requisitos especiales a que se refieren los artículos 37 a 42 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en tanto que se precisa la elección que se impugna, manifestando la objeción a los resultados del cómputo y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; la mención individualizada del acta de cómputo del *Consejo Municipal* que se impugna; y la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada y el motivo o argumento.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Colegiada estima **procedente** entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

V. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

El escrito de tercero interesado presentado por el *PRI*, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el *Consejo Municipal*, cumple con los requisitos previstos en el artículo 18, párrafo 4,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

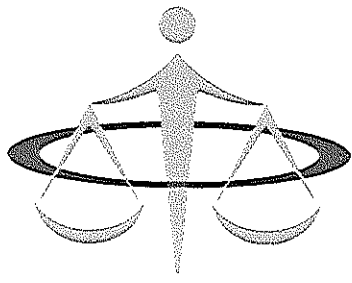
de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se verifica a continuación:

- a) **Forma.** En el escrito se hace constar la denominación del partido político, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, la razón del interés jurídico en que funda su causa y la pretensión concreta que persigue.
- b) **Oportunidad.** Dicho recurso fue presentado ante el *IEPC*, el diecinueve de junio, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para ese efecto.
- c) **Legitimación.** El *PRI* se encuentra legitimado para comparecer al juicio que nos ocupa por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el *Consejo Municipal*.
- d) **Interés jurídico.** El *PRI* cuenta con interés jurídico para comparecer en el presente juicio, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, en atención a que el acto reclamado lo constituyen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Local IV, y en consecuencia, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la candidata de la Coalición "Va por Durango", la cual registró la candidata del Distrito de referencia por el *PRI*.

VI. ESTUDIO DEL FONDO

a. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito mediante el cual se promueve este juicio, y con base en el principio de economía procesal y en atención a que no



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

constituye obligación la inclusión textual de los agravios en las resoluciones, se estima innecesario transcribir los argumentos aducidos como agravio por el partido actor, puesto que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos; esto tiene su sustento en la jurisprudencia 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"⁶.

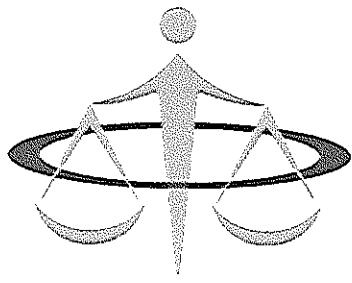
Por otra parte, se debe tomar en consideración que los agravios que se pretendan hacer valer en un medio de impugnación se pueden derivar de cualquier parte del escrito de demanda, sin que sea necesario que estén contenidos específicamente en el apartado de agravios, tal como se señala en la jurisprudencia 02/98, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁷.

En dicho sentido, del escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se advierten los siguientes motivos de disenso:

- A. El partido actor solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 0236 C1, 0271 B, 0271 C1, 0271 C2, 0319 C2, 0321 C1, 0322 C1, 0322 C3, 0322 C4, 0322 C5, 0327 C2, 0328 B, 0329 B, 0331 B, 0331 C2, 0332 B, 0332 C1, 0335 B, 0335 C1, 0340 C3, 0341 C2, 0349 C1, 0349 C3, 0349 C4, 0349 C6, 0351 B, 0375 B, 0386 B, 0386 E1, 0387 B, 0388 B, 0388 C1, 0389 B, 0390 B, 0398 B, 0398 C2, 0399 B, 0399 C1, 0400 C2, 0407 B, 0408 B, correspondientes al Distrito Local IV, argumentando que, al

⁶ Jurisprudencia 58/2010, cconsultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

⁷ Jurisprudencia 02/98, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

momento de realizar el recuento de las boletas por el *Consejo Municipal*, las actas de escrutinio y cómputo de las citadas cuarenta y un casillas presentaban diversas anomalías o inconsistencias evidentes.

- B. Solicita la nulidad de las casillas 0335 Básica y 0335 Contigua 1, aduciendo que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación.
- C. Alega que hubo coacción y compra de votos por el *PAN*, lo que violenta lo establecido en las leyes electorales.

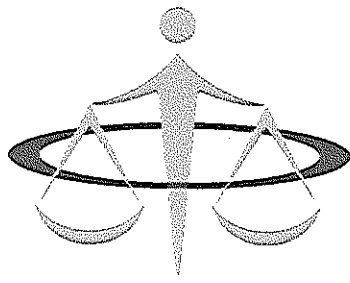
b. Pretensión y fijación de la *litis*.

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la pretensión esencial del partido demandante es que esta autoridad jurisdiccional declare la nulidad de la votación recibida en las cuarenta y un casillas que se impugnan y, en consecuencia, modifique los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Local IV.

De esta manera, la *litis* en el presente juicio se circunscribe en determinar la constitucionalidad y legalidad de los resultados consignados en el acta de mérito y, en consecuencia, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva emitida por la autoridad responsable a favor de la fórmula ganadora.

c. Metodología de estudio.

Esta Sala Colegiada estima conducente realizar el estudio conjunto de los puntos A y B del apartado de síntesis de los agravios y por separado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

el punto C; sin que ello le cause lesión alguna o implique perjuicio alguno al promovente⁸, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

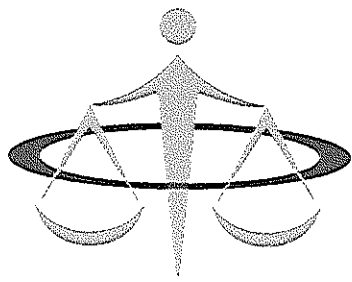
d. Estudios de los agravios.

A y B. Nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por anomalías o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, y que el número de votos nulos fue mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación.

De la demanda se desprende que, por cuanto hace a los puntos A y B, relacionados en el apartado de síntesis de agravios, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes al Distrito Local IV y por los motivos que a continuación se señalan:

NO	CASILLA	TIPO	MOTIVO Y/O CAUSA
1	236	CONTIGUA 1	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
2	271	BASICA	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
3	271	CONTIGUA 1	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
4	271	CONTIGUA 2	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
5	319	CONTIGUA 2	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
6	321	CONTIGUA 1	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
7	322	CONTIGUA 1	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
8	322	CONTIGUA 3	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
9	322	CONTIGUA 4	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
10	322	CONTIGUA 5	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA

⁸ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". "El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados". Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

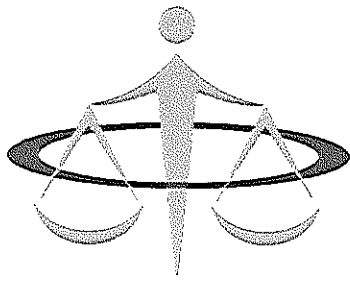


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

11	327	CONTIGUA 2	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
12	328	BASICA	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
13	329	BASICA	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
14	331	BASICA	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
15	331	CONTIGUA 2	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
16	332	BASICA	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
17	332	CONTIGUA 1	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
18	335	BASICA	EL NÚMERO DE VOTOS NULO MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE LOS CANDIDATOS UBICADOS EN EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGARES EN VOTACIÓN, INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
19	335	CONTIGUA 1	EL NÚMERO DE VOTOS NULO MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE LOS CANDIDATOS UBICADOS EN EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGARES EN VOTACIÓN, INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
20	340	CONTIGUA 3	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA Y ACTA CON ERRORES
21	341	CONTIGUA 2	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
22	349	CONTIGUA 1	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
23	349	CONTIGUA 3	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
24	349	CONTIGUA 4	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
25	349	CONTIGUA 6	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
26	351	BASICA	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
27	375	BASICA	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
28	386	BASICA	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
29	386	ESPECIAL 1	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
30	387	BASICA	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
31	388	BASICA	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
32	388	CONTIGUA 1	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
33	389	BASICA	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
34	390	BASICA	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
35	398	BASICA	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
36	398	CONTIGUA 2	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
37	399	BASICA	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
38	399	CONTIGUA 1	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA Y ACTA CON ERRORES
39	400	CONTIGUA 2	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
40	407	BASICA	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA
41	408	BASICA	INCONSISTENCIA EVIDENTE EN EL ACTA

Como se desprende de lo anterior, el actor argumenta de manera genérica “*diversas anomalías o inconsistencias evidentes*” y/o “*errores en el acta*” en las casillas enlistadas, y en dos de ellas aduce que, el número



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

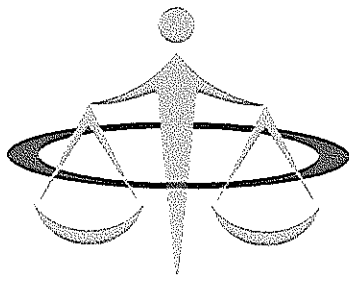
de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación.

Al respecto, se debe precisar en primer término que, los argumentos invocados por el actor no constituyen una causal de nulidad de la votación recibida en casilla, pues de las hipótesis contenidas en el artículo 53, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, no se advierte que estén configurados, precepto que para mayor referencia se transcribe:

“ARTÍCULO 53.

1. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

- I. *Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano del Instituto correspondiente.*
- II. *Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia.*
- III. *Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Municipal respectivo.*
- IV. *Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.*
- V. *Recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia.*
- VI. *Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.*
- VII. *Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

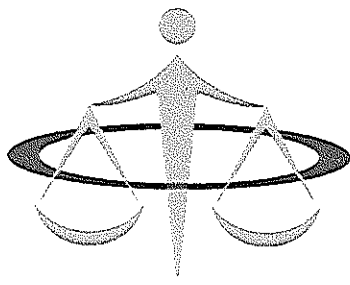
TEED-JE-075/2021

- VIII. *Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada y esto sea determinante para el resultado de la votación.*
- IX. *Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*
- X. *Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.*
- XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.*

De lo anterior se advierte que, los supuestos señalados por el impetrante no encuadran en alguna de las casuales relacionadas, además que, no señala ninguno de los supuestos del citado artículo 53 de la *Ley de Medios de Impugnación local* para solicitar la nulidad de las casillas invocadas.

En este contexto, se advierte que el enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, sino que aducen motivos o supuestos de recuento, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Por cuanto hace al argumento relativo a que en las casillas 0335 Básica y 0335 Contigua 1, el actor expone únicamente, como causa para que esta Sala Colegiada analice la petición de nulidad de la votación recibida en las referidas casillas, que el número de votos nulos es mayor que la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos a diputados por el IV Distrito local.

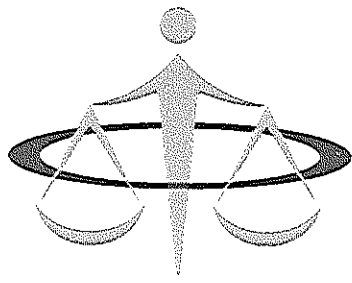
En concepto de este órgano jurisdiccional resultan **inoperantes** los argumentos expuestos por el impetrante, dado que, como se anunció, los supuestos que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas, no constituyen causales de nulidad al tenor del artículo 53 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Aunado a lo anterior, el incoante no especifica en qué consisten las “evidentes inconsistencias” o “errores en el acta”, que pudieran de modo alguno generar incertidumbre, respecto de la votación emitida en las casillas señaladas.

Por tanto, si el accionante se limita a aducir que hay “inconsistencias evidentes” y “errores” en las actas, sin señalar o especificar en qué consisten, es evidente, para esta Sala Colegiada, que esos elementos no afectan la certeza de la votación recibida en casilla y tampoco afectan la certeza sobre la voluntad de la ciudadanía que sufragó en una determinada casilla, máxime que el partido actor no aduce cuáles son esas inconsistencias o errores en las actas.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia 9/2002⁹ de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA, en donde establece que, es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y **la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas,**

⁹ Jurisprudencia 9/2002, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

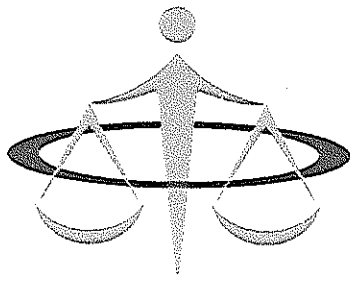
exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Ahora bien, es dable señalar que, los argumentos aducidos por el actor como causal de nulidad de la votación recibida en las mencionadas casillas, configuran supuestos para que proceda el recuento de las mismas ante la sede administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 266 de la *Ley electoral local*, en específico, en el numeral 1, fracción VI, incisos a) y b), del citado precepto legal, que textualmente señala:

“ARTÍCULO 266.-

1....

VI. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

a). Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

b). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;

y

c). *Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido”.*

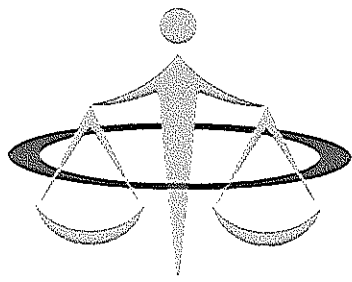
(Énfasis añadido).

En ese orden de ideas, en términos de lo establecido en el artículo 266 párrafo 8 de la *Ley Electoral local*, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo, elaboradas por las mesas directivas de casilla, que hayan sido objeto de corrección en las diligencias de recuento de la votación llevadas a cabo por el respectivo *Consejo Municipal*, no podrán invocarse como causal de nulidad en sede jurisdiccional.

En ese contexto, de las constancias que obran en autos se advierte que las casillas 0236 C1, 0271 B, 0271 C1, 0271 C2, 0319 C2, 0321 C1, 0322 C1, 0322 C3, 0322 C4, 0322 C5, 0327 C2, 0328 B, 0329 B, 0331 B, 0331 C2, 0332 B, 0332 C1, 0335 B, 0335 C1, 0340 C3, 0341 C2, 0349 C1, 0349 C3, 0349 C4, 0349 C6, 0351 B, 0375 B, 0386 B, 0386 E1, 0387 B, 0388 B, 0388 C1, 0389 B, 0390 B, 0398 B, 0398 C2, 0399 B, 0399 C1, 0400 C2, 0407 B, 0408 B, fueron motivo de recuento¹⁰.

Al respecto, vale la pena señalar que el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, se trata de una medida que, en principio, corresponde adoptar a la autoridad administrativa electoral –en la

¹⁰ Documentales que obran en copia certificada a fojas 000071, 000073, 000074, 000078, 000081, 000085, 000087, 000092, 000099, 000100, 0000104, 000105, 000109, 000113, 000116, 000117, 000120, 000126, 000128, 000131, 000135, 000138, 000140, 000142, 000147, 000151, 000154, 000160, 000163, 000167 y de la 000184 a la 000194 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

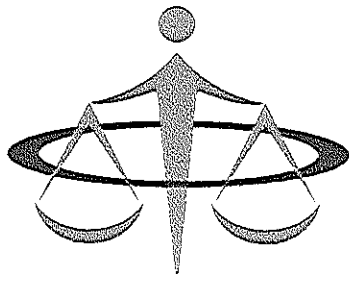
TEED-JE-075/2021

especie, al respectivo *Consejo Municipal* — bajo las condiciones y frente a la actualización de los supuestos previstos en el artículo 266, párrafo 1 fracción VI, incisos a) y b), de la *Ley electoral local*, para la procedencia de dicha diligencia, verbigracia, errores evidentes o alteraciones en los datos consignados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo elaboradas en casilla, específicamente, en los rubros fundamentales relativos a votos, o sea, total de electores que votaron, boletas extraídas de la urna y resultado de la votación, así como para cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

Por consiguiente, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en ciertas casillas tiene la finalidad de corroborar los resultados y, en su caso, corregir los datos inconsistentes o con aparente alteración, asentados en las actas de casilla para que, con base en datos ciertos y verificados se proceda a efectuar el cómputo distrital de la elección.

En ese sentido, no asiste razón al partido actor cuando pretende hacer valer la causal basada en inconsistencias evidentes y/o error en las actas, con sustento en los resultados que fueron arrojados por el recuento de la propia votación, precisamente para corregir cualquier equivocación o inconsistencia cometidas en las casillas al contar los sufragios o al asentar los datos en los rubros de las actas referentes a votos; de manera que, válidamente puede afirmarse que, después de **someterse a un nuevo escrutinio y cómputo la votación de una casilla, se cuenta con la certeza de que no existió error en los resultados consignados en las actas originales, o bien, de que los errores ocurridos han sido subsanados.**

Así, a partir de las actas circunstanciadas de la sesión de cómputo distrital por parte de la autoridad responsable, así como de las elaboradas por los grupos de trabajo que desahogaron el recuento de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

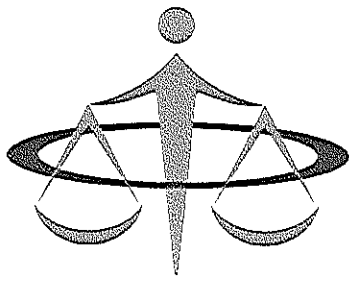
votación y de las correspondientes constancias individuales de punto de recuento por casilla —documentación cuya copia certificada obra agregada a autos— es posible constatar que las cuarenta y un casillas impugnadas por MORENA con base en los agravios analizados, fueron sujetas a recuento de la votación en sede administrativa.

Luego, es en función del referido recuento que resulta inoperante lo alegado por el impetrante en las señaladas casillas a partir de argumentos -inconsistencias y/o errores- en contra de los resultados, respecto a los cuales se tiene certeza de que no los contienen, es decir, de que no son erróneos, y de que verdaderamente reflejan la voluntad del electorado, pues provienen de un procedimiento efectuado por el *Consejo Municipal*, que tuvo el objetivo de verificarlos y, acerca del cual, dicho partido político no hace planteamiento alguno para controvertirlo o para evidenciar que, a pesar del nuevo escrutinio y cómputo, subsistió alguna inconsistencia, por lo que debe prevalecer su validez.

En razón de lo expuesto, el hecho de que la votación emitida en las cuarenta y un casillas bajo estudio haya sido materia de recuento, resulta suficiente para considerar inoperante el argumento del actor.

La anterior afirmación, como ya se hizo referencia, se fundamenta en el hecho de que en autos obran los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Constancia Individual de Resultados Electorales de punto de Recuento de la elección para las Diputaciones Locales correspondientes a las casillas: 0236 C1, 0271 B, 0271 C1, 0271 C2, 0319 C2, 0321 C1, 0322 C1, 0322 C3, 0322 C4, 0322 C5, 0327 C2, 0328 B, 0329 B, 0331 B, 0331 C2, 0332 B, 0332 C1, 0335 B, 0335 C1, 0340 C3, 0341 C2, 0349 C1, 0349 C3, 0349 C4, 0349 C6, 0351 B, 0375 B, 0386 B, 0386 E1,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

0387 B, 0388 B, 0388 C1, 0389 B, 0390 B, 0398 B, 0398 C2, 0399 B, 0399 C1, 0400 C2, 0407 B, 0408 B.

2. Copia certificada de las Actas Circunstanciadas del Recuento de Votos en Grupo de Trabajo, para la elección de Diputaciones del Distrito IV Local del Estado de Durango¹¹.
3. Copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputos Municipales¹².

Documentales referidas, a las que esta Sala Colegiada, por su propia naturaleza, les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracción II, en relación con el numeral 17, párrafo 2, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Asimismo, es importante señalar que el representante propietario de MORENA ante dicho *Consejo Municipal*, manifestó estar presente en el recuento¹³, sin que de autos se advierta que hubiera realizado manifestación alguna en contra de lo asentado en el acta respectiva¹⁴, lo cual se acredita plenamente con la copia certificada que obra en autos del expediente y que al ser una documental pública expedida por por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia¹⁵

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que, en términos de lo previsto en el artículo 266, párrafo 8, de la *Ley electoral local*, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas

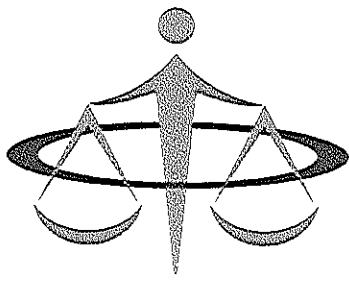
¹¹ Documental pública que obra a fojas de la 000195 a la 000215 del expediente indicado al rubro.

¹² Documentales públicas que obran a fojas 000049 a la 000068 del expediente indicado al rubro.

¹³ Manifestación que obra a fojas 000013 del expediente citado al rubro.

¹⁴ Acta que obra en copia certificada a fojas de la 000049 a la 000067 del expediente citado al rubro.

¹⁵ Esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

impugnadas, no pueden ser invocadas como causal de nulidad ante este Tribunal Electoral, dado que, los errores o inconsistencias que pudieron contener dichas actas, fueron subsanados en el acto de recuento respectivo; asimismo, en el caso de las dos casillas en las que el actor aduce que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, igualmente se realizó el recuento respectivo, resultando improcedente invocar la nulidad.

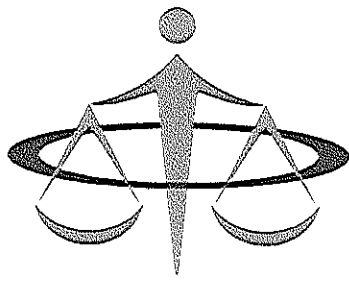
Además, como la parte actora no controvierte los resultados obtenidos con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de tales casillas, por vicios propios, los mismos deben permanecer intocados.

Por tanto, resulta incuestionable que, cuando la votación de una casilla ha sido objeto de recuento en sede administrativa, **ya no es jurídicamente válido analizar tal causa, porque el cómputo realizado en la casilla quedó superado por el recuento**, el cual precisamente debe realizarse en los supuestos señalados en el citado artículo 266, fracción VI, de la *Ley electoral local*.

Bajo las consideraciones y razonamientos expuestos, es que resultan **inoperantes** los motivos de disenso hecho valer por el partido recurrente estudiados en este apartado.

C. Coacción y compra de votos por el PAN, lo que violenta lo establecido en las leyes electorales.

El actor pretende que se declare la nulidad de la elección en el Distrito IV, pues -a su juicio- el día de la jornada electoral existió compra y coacción del voto, por parte del PAN, aduciendo que esto violenta las leyes electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

El agravio resulta **inoperante** ya que el partido se concretó a realizar afirmaciones genéricas e imprecisas, al señalar únicamente que hubo “*coacción y compra de votos por el PAN, lo que violenta lo establecido en las leyes electorales*”, sin más detalles y sin ofrecer prueba alguna para sustentar su afirmación y crear convicción a esta Sala Colegiada respecto de la imputación.

La coacción en el electorado debe analizarse en el marco del principio de libertad del sufragio. Este principio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del electorado de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el voto se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

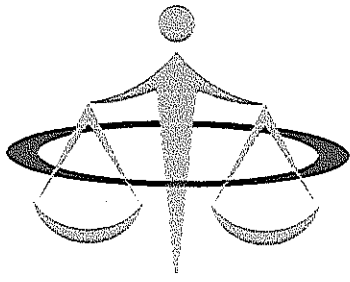
La libertad para votar se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del electorado, lo que quiere decir que la ciudadanía cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, de forma libre, a favor de la opción que considere idónea para ejercer la función de representante popular.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se encuentra recogido el principio jurídico, de que quien afirma se encuentra obligado a probar, toda vez que el mismo establece:

“ARTÍCULO 16.

1...

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. (Énfasis añadido).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

Bajo tal presupuesto normativo, para la adecuada configuración y estudio de la causa de nulidad invocada por MORENA, era necesario que señalara las circunstancias particulares en que acontecieron los hechos que supuestamente infringen la norma, y no solo realizar afirmaciones dogmáticas de que tales hechos acontecieron sin señalar con precisión, ni acreditar de manera plena, la fecha en que ocurrieron, el lugar y la forma en que se llevaron a cabo.

En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los agravios expuestos por *MORENA*, en relación con la impugnación de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local IV, por nulidad de votación recibida en diversas casillas, **lo procedente es confirmar los actos controvertidos.**

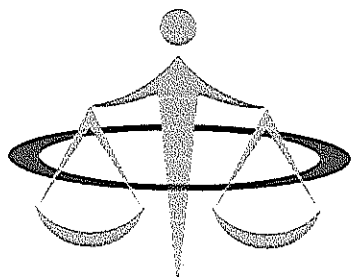
En tal virtud, no es dable colmar la pretensión última del partido accionante, consistente en que se modifiquen y corrijan los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente al Distrito aludido.

Por lo expuesto y fundado anteriormente se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al Distrito Local IV, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y tercero interesado; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable y a la Secretaría General del Congreso del Estado de Durango, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-075/2021

anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, debiéndose adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

Así lo resolvieron en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GARCÍA
SECRETARIO DE ACUERDOS.**